

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho vacacional en la Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro N° 0000496-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si al docente encargado como Director le corresponde el derecho a vacaciones.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

El derecho a las vacaciones en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento

- 2.4 En principio, se debe indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al *"descanso semanal y anual remunerados"*, añadiendo que *"su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio"*. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.
- 2.5 Por otro lado, la Constitución Política del Perú regula en su artículo 26, uno de los principios que rige la relación laboral, *el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ANNUDP5**

- 2.6 En esa línea, el artículo 66 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM) establece lo siguiente:

"El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones.

El profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales.

En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables."

- 2.7 Para el caso del goce vacacional de los profesores, el artículo 148 del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, de la Ley, dispone lo siguiente:

"El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes:

- a) Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.*
- b) Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerando seis (06) días por cada mes laborado.*
- c) Para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año."*

- 2.8 De acuerdo a lo señalado, el otorgamiento del periodo vacacional a los profesores se otorgará a razón del área en la que se desempeñan y solo dentro de las fechas que el Reglamento ha señalado.

- 2.9 De otro lado, los artículos 149 y 151 del Reglamento de la LRM¹ establecen que los profesores que cesan sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas.

- 2.10 De esta manera, para efectuar el cálculo y pago de las vacaciones truncas de los profesores deberá previamente tenerse en consideración el área en la que se han desempeñado.

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 19 mayo de 2017

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

De la consulta planteada

- 2.11 En atención a la consulta planteada, resulta pertinente señalar que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad; además, es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la LRM.
- 2.12 Además, el artículo 179 del Reglamento de la LRM establece que la remuneración por jornada de trabajo adicional y la asignación por cargo, no constituyen base de cálculo para la remuneración vacacional de los profesores encargados.
- 2.13 Estando a lo expuesto, se puede concluir que el encargo no genera derechos por su naturaleza temporal, a excepción del derecho vacacional.
- 2.14 Por lo tanto, corresponde a la entidad evaluar cada caso en concreto y determinar el goce o pago del derecho vacacional de los docentes encargados, teniendo en cuenta el área en la que se desempeñan y solo dentro de las fechas que el Reglamento ha señalado.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, el derecho a las vacaciones es irrenunciable.
- 3.2 El otorgamiento del periodo vacacional a los profesores se otorgará a razón del área en la que se desempeñan y solo dentro de las fechas señaladas en el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.
- 3.3 El encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad; además, es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la LRM.
- 3.4 Corresponde a la entidad evaluar cada caso en concreto y determinar el goce o pago del derecho vacacional de los docentes encargados, teniendo en cuenta el área en la que se desempeñan y solo dentro de las fechas que el Reglamento ha señalado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ANNUP5